



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-174
18 de marzo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 24 de febrero de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Leidy Andrea Sarmiento Casas en contra del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado N° 2020-00014-00, el juzgado mediante auto del 3 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago y ordenó decretar el embargo y retención de los dineros que percibe el demandado Luvin Antonio Bastidas Bustos; sin embargo, hasta la fecha, considera que no se le ha dado cumplimiento a la medida cautelar dispuesta.
 - 1.2. En virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 25 de febrero de 2021, se dispuso requerir a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Castrillón Quintero, en su respuesta manifestó que, antes de exponer los fundamentos objeto del requerimiento, era necesario indicar que, revisados los documentos adjuntos por la usuaria, ninguno de ellos establece que se esté solicitando iniciar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra ese despacho judicial; por el contrario, expuso que la señora Sarmiento Casas lo que radicó fue un derecho de petición dirigido al Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto el empleador del demandado no ha dado respuesta y cumplimiento al oficio N° 0314 del 3 de febrero de 2020, el cual fue librado por la secretaría de ese juzgado con ocasión de la medida cautelar de embargo y retención de dineros contra la parte demandada en el proceso.
 - 1.4. Ahora bien, en cuanto al proceso ejecutivo con radicado N° 2020-00014, mencionó que en su calidad e autoridad judicial les dio un trámite oportuno a las medidas cautelares decretadas mediante auto del 3 de febrero de 2020, tanto así que para la misma fecha libró los oficios respectivos, entre ellos el N° 0314 dirigido a la Dirección Seccional de Administración Judicial-Consejo Superior de la Judicatura.
 - 1.5. Expuso que el 9 de marzo de 2020, fue radicado el oficio N° 0314 por la parte actora ante la oficina de correspondencia de la citada entidad.
 - 1.6. El 30 de noviembre de 2020, emitió auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución.
 - 1.7. Informó que el 25 de febrero de 2021, la usuaria presentó escrito vía correo electrónico, en el que expuso lo siguiente: i) adjunto liquidación de crédito para tenerse en cuenta en el proceso ejecutivo; ii) solicitó se hiciera requerimiento al pagador del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la medida cautelar.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
 - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, en el proceso ejecutivo con radicado N° 2020- 00014-00, ha incurrido en negligencia o mora injustificada, para el cumplimiento efectivo de la medida cautelar que ordenó mediante auto del 3 de febrero de 2020.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que la señora Leidy Andrea Sarmiento considera que no se ha dado el cumplimiento a la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo con radicado N° 2020- 00014-00, por el juzgado 01 Civil Municipal de Neiva el 3 de febrero de 2020, la cual consistía en la retención de dineros por concepto de salarios del señor Luvin Antonio Bastidas.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y analizadas las explicaciones dadas por la doctora Gladys Castrillón Quintero, este Consejo Seccional considera necesario resolver el asunto de estudio, de la siguiente manera:

a. Del ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Teniendo en cuenta el oficio del 1° de marzo del presente año, en el que la doctora Gladys Castrillón Quintero en su calidad de Juez 01 Civil Municipal de Neiva, presenta inconformismo frente al trámite dado por esta Corporación a la solicitud de la señora Leidy Andrea Sarmiento Casas, en el sentido de haberse iniciado el mecanismo vigilancia judicial administrativa, en lugar de darle trámite como una solicitud de derecho de petición, es procedente aclararle a la funcionaria que el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrado en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996, dispone en el artículo tercero lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: Formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”.

En ese sentido, este Consejo Seccional tiene la competencia y facultad de iniciar el mecanismo administrativo de manera oficiosa, si considera que es posible que se haya presentado un acto de tardanza o mora en las actuaciones judiciales a cargo de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, situación que se aclara mediante el primer requerimiento, como lo dispone el artículo 5° del mencionado Acuerdo, de manera que, con el escrito de respuesta allegado por el servidor judicial vigilado, es posible verificar y analizar los argumentos expuestos y la existencia de los hechos.

En conclusión, no es necesario que los usuarios de la administración de justicia soliciten de manera explícita que se adelante una vigilancia judicial administrativa para que esta Corporación pueda ejercer sus funciones, pues, como ya se expuso, dicha actuación puede darse de oficio.

b. Del cumplimiento de la medida cautelar decretada.

En el caso en concreto, analizados y verificados los fundamentos expuestos por la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, es importante resaltar que el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que el objeto de la vigilancia judicial debe recaer sobre actuaciones que se encuentren pendientes por resolver o tramitar y de la cual se predique una presunta mora judicial por parte del funcionario a su cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la doctora Castrillón Quintero, en la fecha de la presentación de la vigilancia objeto de estudio, no se encontraba en mora de cumplir con la medida cautelar que le fue impuesta al demandado Luvin Antonio Bastidas Bustos; por el contrario, una vez fue emitido y presentado de manera oportuna a la entidad empleadora el oficio N° 0314 del 3 de febrero de 2020, se empezaron a efectuar los descuentos respectivos, como se encuentra registrado en la plataforma del Banco Agrario⁴, a partir del 3 de abril del año anterior.

Por otro lado, este Consejo Seccional evidencia que la usuaria presentó solicitud ante el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva el 25 de febrero de 2021, escrito que resolvió de manera pertinente y clara mediante auto al día siguiente, lo que permite inferir que frente a este aspecto tampoco se encuentra mora o negligencia alguna por parte de la juez con ocasión a la presente vigilancia.

⁴ Folio 12 del cuaderno de vigilancia.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acápites anteriores, no es procedente abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra la doctora Gladys Castrillón Quintero, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Leidy Andrea Sarmiento Casas en su condición de solicitante, y a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.